

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Duración de la jornada ordinaria de trabajo

LEY 6 DE 1981
(enero 13)

por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

b) En los trabajos autorizados para menores de diez y seis (16) años, las labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de mil novecientos ochenta (1980).

El presidente del Senado de la República,

José Ignacio Díaz Granados.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Hernando Turbay Turbay.

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1981.
Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Laura Ochoa de Ardila.

Régimen de descentralización administrativa en operaciones de crédito público interno

LEY 7 DE 1981
(enero 14)

por la cual se establece el régimen de contratación de empréstitos internos para las entidades territoriales y sus organismos descentralizados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las operaciones de crédito interno sin garantía de la Nación que proyecten celebrar los departamentos, el Distrito Espe-

cial de Bogotá, las intendencias y comisarías, los municipios y sus entidades descentralizadas, se sujetarán a las normas de la presente ley.

Artículo 2°. Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.

CAPITULO I

De los departamentos

Artículo 3°. Las asambleas departamentales autorizarán el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el gobernador, y los planes y programas de desarrollo que éste presente. Dentro del cupo de endeudamiento señalado por la asamblea departamental, corresponde al gobernador del departamento la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

Artículo 4°. El gobernador acompañará a la solicitud de endeudamiento los siguientes documentos: Plan o programa de inversiones, en el cual se demuestre la conveniencia y utilidad de las obras que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas departamentales, así como la disponibilidad de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio de la deuda.

Artículo 5°. Las operaciones de crédito público interno que se proyecten celebrar con cargo al cupo de endeudamiento fijado por la asamblea serán solicitadas por el jefe del departamento administrativo o secretaria que vaya a ejecutar el respectivo proyecto y autorizadas mediante decreto del gobernador, en el cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras, la entidad ejecutora y las garantías que se otorgarán.

CAPITULO II

Entidades descentralizadas del orden departamental

Artículo 6°. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados departamentales serán aprobadas mediante resolución del gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

Artículo 7°. La solicitud de aprobación, que debe ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su ejecución a los planes y programas que esté adelantando la administración departamental, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2. Copia autenticada de la autorización de la junta o consejo directivo de la entidad para contratar el préstamo y otorgar garantías.

3. Concepto favorable de la oficina de planeación departamental sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual certificado por el revisor o auditor fiscal de la entidad.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas, junto con los balances de los dos últimos años.

6. Minuta del contrato con la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

Artículo 8°. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO III

De los municipios del orden departamental

Artículo 9°. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios del orden departamental serán solicitadas por el alcalde y aprobadas mediante resolución del gobernador, en la cual se establecerá la destinación del producto del préstamo, sus condiciones financieras, y las garantías que se otorgarán.

Compete al alcalde municipal la celebración de los correspondientes contratos.

Artículo 10. La solicitud y aprobación al gobernador, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su ejecución a los planes y programas que estén adelantando las administraciones departamentales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.

3. Concepto de la oficina de planeación departamental o de la oficina de planeación municipal cuando se trate de la capital del departamento, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

6. Minuta del contrato acompañada de la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud el gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe la respectiva solicitud.

CAPITULO IV

De las entidades descentralizadas de los municipios del orden departamental

Artículo 12. Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar las entidades descentralizadas de los municipios del orden departamental serán aprobadas mediante resolución del gobernador, la cual establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

Artículo 13. La solicitud de aprobación a la gobernación, que deberá ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Concepto favorable del alcalde.

2. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones departamentales y municipales, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.

4. Los demás documentos de que tratan los ordinales 3°, 4°, 5°, y 6°, del artículo 7°, de la presente ley.

Artículo 14. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Intendencias y comisarias

Artículo 15. Los consejos intendenciales o comisariales autorizarán el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el intendente o comisario y los planes y programas de desarrollo que estos presenten. Compete al intendente o comisario la celebración de los correspondientes contratos.

Artículo 16. La solicitud de autorización la presentará el respectivo intendente o comisario, según el caso, y estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la conveniencia y utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que esté adelantando la respectiva intendencia o comisaría.

2. Autorización del endeudamiento expedido por el consejo intencional o comisarial.

3. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual a cargo de la entidad, certificada por el auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva intendencia o comisaría.

4. Concepto de la secretaria de hacienda o secretaria administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.

Artículo 17. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar las intendencias y comisarias serán aprobadas por el departamento administrativo de intendencias y comisarias dentro del cupo que señalen los respectivos consejos intendenciales o comisariales, con la determinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

CAPITULO VI

Entidades descentralizadas del orden intencional y comisarial

Artículo 18. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar las entidades descentralizadas intendenciales o comisariales serán aprobadas mediante resolución del intendente o comisario en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

Artículo 19. La solicitud de aprobación, que debe ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que esté adelantando la administración intencional o comisarial, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contratar.

2. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo de la entidad para contratar el empréstito y otorgar garantías.

3. Concepto de la secretaria de hacienda o secretaria administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual certificado por el revisor o auditor fiscal de la entidad.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso, y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas, junto con los balances de los dos últimos años.

6. Minuta del contrato con la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

7. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Artículo 20. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO VII

De los municipios, de intendencias y comisarías

Artículo 21. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios, de intendencias y comisarías serán solicitadas por el alcalde y aprobadas mediante resolución del intendente o comisario, en la cual se establecerá la destinación del producto del préstamo, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán. Compete al alcalde la celebración de los correspondientes contratos.

Artículo 22. La solicitud de aprobación al intendente o comisario estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Petición del alcalde.
2. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones intendenciales o comisariales o sus municipios, según el caso, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
3. Autorización del Concejo Municipal.
4. Concepto de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaría Administrativa de la intendencia o comisaría correspondiente sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.
5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Artículo 23. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución por medio de la cual se apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO VIII

De las entidades descentralizadas de los municipios de las intendencias y comisarías

Artículo 24. Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados de los municipios del orden intendencial y comisarial serán aprobados mediante resolución del intendente o comisario, en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

Artículo 25. La solicitud de aprobación al intendente o comisario, que deberá ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Concepto favorable del alcalde.
2. Un estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones intendenciales, comisariales y sus municipios, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.
4. Concepto de la Secretaría de Hacienda y Secretaría Administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.
5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
6. Los demás documentos de que tratan los ordinales 4°, 5° y 6° del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 26. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución mediante la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO IX

Del Distrito Especial de Bogotá

Artículo 27. Las operaciones de crédito interno del Distrito Especial de Bogotá se sujetarán al mismo trámite previsto para los departamentos. Corresponde al Concejo Distrital otorgar la autorización a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y al alcalde mayor celebrar los contratos respectivos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 28. Las entidades a las cuales se refiere esta ley, no podrán emitir títulos de deuda pública.

Artículo 29. Anualmente, durante los meses de enero y febrero los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las intendencias y comisarías y los municipios, así como sus entidades descentralizadas deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación una información sobre los planes y programas que pretenden realizar con recursos provenientes del crédito interno. Para tramitar los créditos es indispensable acreditar que se presentó la información a que se refiere este artículo.

Artículo 30. Para la ejecución de las operaciones de crédito a que se refiere la presente ley, será requisito indispensable proceder a su registro en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad que haga sus veces, para lo cual las entidades prestatarias deberán enviar a dicha Dirección, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento, copia de los respectivos contratos. La Dirección de Crédito Público estará obligada a su vez a efectuar de inmediato el correspondiente registro y comunicarlo por escrito.

Artículo 31. Todas las entidades a que hace relación la presente ley deberán enviar a la respectiva Secretaría de Hacienda Departamental cada tres (3) meses la relación de pagos efectuados durante tal periodo por concepto de la amortización de los empréstitos contratados. Dicha información será totalizada y tramitada por las oficinas de Planeación Departamental a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Artículo 32. Los empréstitos de que trata la presente ley no podrán contar con garantía de la Nación, ni el gobierno podrá incorporar en el proyecto de Presupuesto Nacional partida alguna destinada a financiar mediante aportes o préstamos el servicio de dicha deuda.

Artículo 33. Las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá, los concejos municipales, intendenciales y comisariales y las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados, no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieren incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de los empréstitos contratados.

Artículo 34. Las entidades a que se refiere la presente ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito interno cuando el servicio total de la deuda pública respectiva represente en la correspondiente vigencia fiscal una suma superior al treinta por ciento (30%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

Para los efectos de este artículo, no se consideran rentas ordinarias las provenientes del situado fiscal ni las transferencias para educación y prestaciones sociales a que se refiere la Ley 43 de 1975.

Artículo 35. Las disposiciones de la presente ley no rigen respecto de los empréstitos internos de tesorería destinados a mantener la regularidad de los pagos y que cubran con recursos ordinarios en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en un conjunto a más del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria. Tampoco son aplicables a las operaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto 294 de 1973 y normas reglamentarias.

Artículo 36. Los contratos, distintos de los empréstitos que celebren los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las intencencias y comisarias y los municipios, de cuantía superior a 100 millones de pesos, así como los que celebren las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital, intencional, comisaral y municipal de cuantía superior de 200 millones de pesos serán revisados por los respectivos tribunales administrativos para los efectos previstos en el artículo 260 del Código Contencioso Administrativo. Los valores expresados en este artículo se incrementarán en el porcentaje que fije anualmente por resolución el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y que deberá ser un número entero no inferior al 95% del aumento en el índice del costo general de construcción.

Parágrafo. Los tribunales administrativos dispondrán de un plazo de un mes para pronunciarse sobre los respectivos contratos, y su incumplimiento será causal de mala conducta, para los magistrados responsables.

Artículo 37. Elévase la cuantía establecida en el artículo 7° del Decreto-Ley 1050 de 1955 a US\$ 2.000.000.

Artículo 38. La presente ley deroga el artículo 260 de la Ley 167 de 1941, las disposiciones del Decreto Legislativo 1050 de 1955 sobre crédito interno sin garantía de la Nación y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 39. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de 1980.

El presidente del Senado de la República,
José Ignacio Díaz Granados.
El presidente de la Cámara de Representantes,
Hernando Turbay Turbay.
El secretario general del Senado de la República,
Amaury Guerrero.
El secretario general de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 14 de 1981.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno,
Germán Zea Hernández.
El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Importaciones provenientes de países miembros del Grupo Andino

DECRETO NUMERO 21 DE 1981
(enero 13)

por medio del cual se desgrava totalmente la posición 25.23.00.01 para las importaciones originarias y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6ª. de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 28 de 1973, aprobó el consenso de Lima por el cual se adhirió Venezuela al Acuerdo de Cartagena;

Que el artículo 1º. literal e), numeral 7, de la ley 6ª. de 1971, autoriza al gobierno para modificar el Arancel de Aduanas con el fin de atender las obligaciones de carácter multilateral o bilateral, y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana;

Que mediante la Ley 42 de 1978 fueron aprobados los Protocolos de Lima y Arequipa de octubre 30 de 1976 y abril 21 de 1977, respectivamente, modificatorios del Acuerdo de Cartagena;

Que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, por Decreto 2599, está facultado para dar a conocer las listas de excepciones;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera se pronunció sobre las reducciones arancelarias aquí establecidas, y

Vistos los artículos 47, 55 y 56 del Acuerdo de Cartagena.

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos establecidos en el artículo 4º. de este decreto, los productos deberán reunir los requisitos de origen que se adopten en virtud de lo dispuesto en el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena.

Parágrafo. Hasta tanto se establezcan estos requisitos, se aplicarán los establecidos en las resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y en las Decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC.

Artículo 2º. Los registros de importación se tramitarán usando la terminología correspondiente a las posiciones arancelarias a que se refiere este decreto. Además deberán llevar la siguiente leyenda: "Este registro ampara la importación de mercancías comprendidas en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, originarias y provenientes de los países miembros de dicho Acuerdo, siempre que no se encuentren incluidas en las listas de Excepciones".

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 230 del Decreto 444 de 1967, 19 y 20 del Decreto 688 de 1967 y demás normas concordantes, las importaciones de los productos de que trata este decreto y que se encuentren incluidas en las listas de Excepciones de Colombia o del país miembro del Acuerdo de Cartagena del cual provenga la importación, se someterán a los requisitos y gravámenes de importación vigentes para terceros países. Igual tratamiento se aplicará a los productos pertenecientes a las listas

de Excepciones dirigidas recíprocamente entre Colombia y Venezuela, cuando la importación provenga de este país.

Artículo 4º. Desgrávase al cero por ciento (0%) el arancel de la posición 25.23.00.01 correspondiente al clinkers para las importaciones originarias y provenientes de Venezuela y Perú.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 6º. del Decreto 1949 de 1980 en lo referente a la posición 25.23.00.01.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social

DECRETO NUMERO 223 DE 1981
(enero 29)

por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de la Ley 22 de 1979 por medio de la cual el Congreso Nacional impartió aprobación al Convenio Simón Rodríguez, de integración socio-laboral, firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973 y el protocolo del Convenio Simón Rodríguez firmado en la ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número . . . fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional la Decisión 113 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, constitutiva del "instrumento andino de seguridad social";

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, durante el XXIV período de sesiones extraordinarias celebrado en la ciudad de Bogotá del 3 al 7 de septiembre de 1979, expidió la Decisión 148 por la cual se establece el "Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social";

Que es competencia exclusiva del gobierno, como encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y de dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional, expedir los actos internos de incorporación al ordenamiento jurídico nacional de las normas supranacionales indirectas.

DECRETA:

Artículo primero. Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el "Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social" establecido en la Decisión 148 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. Los términos definidos en el artículo 1°. del Instrumento Andino de Seguridad Social, aprobado mediante Decisión 113 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, serán utilizados en este reglamento en el mismo sentido expresado en dichas definiciones.

Artículo 2°. Al Instrumento Andino de Seguridad Social se le sanciona en este reglamento con la expresión "El Instrumento".

CAPITULO II

De las oficinas de coordinación

Artículo 3°. Las autoridades competentes de cada uno de los países miembros designará ante la secretaria ejecutiva prevista en el artículo 19 del Instrumento, la oficina que en su respectivo país servirá como intermediaria en los trámites, informaciones, notificaciones y demás actos administrativos que requiera la aplicación del instrumento y de este reglamento que tendrá el nombre de Oficina de Coordinación. De haber cambio en la oficina designada, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO III

Exenciones a la legislación aplicable

Artículo 4°. Los trabajadores que fueren destinados por su empleador a trabajar temporalmente en otro país miembro, se mantendrán sometidos a la legislación del país del cual proceden, siempre que la permanencia en el otro no fuere mayor de doce meses. El empleador deberá entregar a la institución de estado un certificado de la institución competente acerca de que el trabajador continúa afectado a su legislación. Podrá prorrogarse el indicado plazo por doce meses, a petición del empleador, presentado ante la institución competente, la cual deberá de inmediato obtener la conformidad de la institución del lugar de estado.

Artículo 5°. Los trabajadores cuyo lugar de trabajo no es fijo y realizaren su labor en forma itinerante entre diversos países miembros, como los mencionados en el artículo 6°, literal b) del Instrumento, estarán sometidos a la legislación del país miembro en el que la empresa empleadora tuviere su domicilio principal.

Artículo 6°. En el caso de trabajadores que ejerzan su actividad en una empresa o explotación cruzado por una frontera común, se aplicará la legislación del país miembro en el cual el empleador se halle domiciliado.

CAPITULO IV

De la totalización de periodos

Artículo 7°. Los periodos de aportación y los periodos asimilados cumplidos simultáneamente en instituciones de dos o más países miembros, se contarán solo una vez para la totalización de periodos prevista en el artículo 7°. del Instrumento.

Artículo 8°. En caso de superposición de periodos acreditados en diversos países miembros, al efectuar la totalización se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si coincidieren periodos de seguro obligatorio, se excluirá el período acreditado en el país en que el asegurado se hubiere inscrito en segundo término;

b) Si coincidiere un período de seguro (obligatorio o voluntario) con un período asimilado, se excluirá este último;

c) Si coincidieren periodos asimilados, se tendrá en cuenta solamente el cumplido en el país miembro en que se acredite el período de seguro inmediatamente anterior;

d) Si coincidiere un período de seguro obligatorio con periodos de seguro voluntario, originales o continuados, se excluirán estos últimos, y

e) Si coincidieren dos o más periodos de seguro voluntario, se tendrá en cuenta el cumplido en el país miembro en que se acredite el período de seguro obligatorio inmediatamente anterior.

Artículo 9°. Al efectuar la totalización de periodos y únicamente para efectos de cómputo, cada institución competente hará la conversión de unidades de tiempo, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Seis (6) días equivalen a una (1) semana y viceversa; la fracción restante que exceda de tres (3) días equivale a una (1) semana;

b) Veintiséis (26) días equivalen a un (1) mes y viceversa; la fracción restante que exceda de trece (13) días equivale a un (1) mes;

c) Para la conversión de semanas en meses y viceversa, las semanas y los meses se convierten en días según las equivalencias y anteriores tres (3) meses equivalente a trece (13) semanas, y

d) Tres (3) meses o trece (13) semanas o setenta y ocho (78) días, equivalente a un trimestre y viceversa; la fracción restante de dos (2) meses, de siete (7) semanas o más de treinta y nueve (39) días, equivalente a un (1) trimestre.

Artículo 10. Caso de que el asegurado tuviere periodos de seguro en un régimen especial correspondiente a determinada profesión o actividad, en alguno de los países miembros prevista en su respectiva legislación, dichos periodos entrarán en la totalización general, si fueren para la misma rama de seguro.

CAPITULO V

Prestaciones de enfermedad y maternidad

Artículo 11. Para beneficiarse de las prestaciones por enfermedad o maternidad, los trabajadores de un país miembro que por cualquier causa estuvieren temporalmente en el territorio de otro país miembro, deberán presentar a la institución de estado un certificado conferido por la institución competente, en el cual conste lo siguiente:

- a) Los datos necesarios de identificación;
- b) La vigencia del derecho;
- c) El tiempo máximo durante el cual se conceden las prestaciones;
- d) El valor del salario base del cálculo, y
- e) Los casos en que las prestaciones se suspenden.

Igual certificado deberán presentar los miembros de familia de los trabajadores que se hallaren en el caso del artículo 8°. del Instrumento, excepción hecha de lo indicado en el literal d) de este artículo.

Artículo 12. El trabajador que habiendo cesado en el régimen de seguridad social de un país miembro ingresare al de otro país miembro y requiriese, para tener derecho a las prestaciones de enfermedad o maternidad, de la totalización de los periodos de seguro o asimilados, deberá presentar a la institución competente un certificado de la institución de anterior afiliación que acredite los periodos de aportación o asimilados que tuviere registrados en esa rama de seguro.

Artículo 13. El valor de las prestaciones en especie y en servicio se establecerá sobre la base del costo medio unitario de cada acto médico, servicio o prestación en la institución que los hubiere suministrado, correspondiente al año inmediato anterior a aquel que se hubieren otorgado dichas prestaciones.

Artículo 14. Las instituciones de los países miembros podrán acordar entre sí procedimientos especiales para estimar el costo de las prestaciones en especie y en servicios, en cuyo caso prevalecerán dichos acuerdos.

Artículo 15. Si la institución competente estima que el valor calculado para las prestaciones en especie y en servicios es excesivo, tendrá derecho a pedir que el Comité Administrador proceda a una revisión del cálculo. La decisión de este será definitiva.

Artículo 16. El suministro de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran complejidad e importancia, así co-

mo de tratamientos de readaptación funcional o reeducación profesional, estarán subordinados a la autorización previa de la institución competente, salvo casos de urgencia en que las prestaciones no puedan ser diferidas sin comprometer gravemente la salud del interesado.

El Comité Administrador determinará y actualizará periódicamente, con carácter obligatorio, las prótesis, grandes aparatos y prestaciones en especie que deban quedar comprendidos en esta disposición.

Artículo 17. Las prestaciones en dinero serán concedidas por la institución de residencia o estado, teniendo en cuenta el salario que conste en el certificado a que se refiere el artículo 11, en su propia moneda nacional, efectuando la conversión con base en la tasa oficial de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 18. Si el asegurado regresare a su país antes de haber percibido la prestación en dinero a que se refiere el artículo anterior, ésta le será concedida y directamente pagada por la institución competente, a cuyo efecto la institución de estado certificará el tiempo de incapacidad que hubiere sufrido el asegurado.

Artículo 19. Si la legislación a que se sujeta la institución competente permite una prórroga del periodo de goce de las prestaciones en especie y servicios y en dinero, dicha prórroga se hará efectiva previa autorización de dicha institución.

Artículo 20. Tratándose de pensionistas por invalidez y vejez y de beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, cuyos derechos a las respectivas pensiones hayan sido adquiridos en virtud de la totalización de periodos, según lo prescrito en el Instrumento, la institución competente será la del lugar de su residencia, si la tuviere en uno de los países miembros que concurrieron a la totalización y siempre que la legislación de este reconociere derecho a prestaciones de enfermedad y maternidad a dichos pensionistas y beneficiarios.

CAPITULO VI

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 21. Las disposiciones del capítulo anterior sobre prestaciones en especie y en servicios y sobre las prestaciones en dinero, se observarán respecto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstas en el artículo 12 del Instrumento, en los casos en que fueren aplicables.

Artículo 22. La institución competente no quedará exenta de la obligación de reembolso del costo de las prestaciones suministradas por la institución de residencia o estado, por el hecho de que este costo debiere ser cargado a la responsabilidad del empleador en virtud de disposiciones de la legislación que aplique dicha institución competente. En tal caso, una vez efectuado el reembolso, esto hará efectiva la responsabilidad del empleador subrogante en la forma legal que corresponda.

En el caso de asegurador subrogante, la institución del país miembro en que este resida, prestará sus buenos oficios a la del otro país miembro que hubiere suministrado las prestaciones para hacer efectiva la responsabilidad de dicho asegurador.

Artículo 23. Cuando para efectos de establecer el grado de incapacidad resultante, haya de considerarse la preexistencia de un siniestro anterior ocurrido en otro de los países miembros, la cuantía total de la prestación, fijada sobre el último salario, será cubierta por los dos países miembros a prorrata del grado de disminución de capacidad que hubiere producido cada siniestro y de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Artículo 24. Toda causa sobreviviente que agrave la incapacidad resultante de un siniestro, será tomada en cuenta y asumida por la institución competente, a menos que esa causa sobreviviente origine por sí misma derecho a prestaciones en el país miembro en que se hubiere producido.

CAPITULO VII

De las prestaciones de vejez, invalidez y muerte

Artículo 25. Las solicitudes para obtener las prestaciones de vejez e invalidez con la totalización de periodos de seguro en dos o

más países miembros deberá presentarse ante la institución competente del país miembro en cuyo territorio el asegurado hubiera tenido su última afiliación o del país miembro en que el asegurado estuviera residiendo.

En cualquiera de los dos casos, dicha institución se denominará "Institución de Trámite".

En cuanto a las prestaciones de sobrevivientes, la "Institución de Trámite" será la de última afiliación del asegurado, pero si los deudos residieren en otro u otros de los países miembros podrán enviar la solicitud a la Institución de Trámite por intermedio de la institución de seguridad social del país en que residieren y la presentación en esta surtirá los efectos determinados en el artículo 28, en lo que respecta a la fecha.

Artículo 26. La solicitud se presentará en el formulario destinado al efecto, el cual contendrá como datos mínimos, la identificación del asegurado y de las instituciones de los países miembros en los cuales este hubiere acreditado periodos asimilados, con indicación de las fechas entre las cuales se hubieren producido.

Al formulario deberá acompañarse los documentos justificativos del derecho que para cada una de las prestaciones se determinen en el mismo.

Artículo 27. La Institución de Trámite remitirá a cada uno de los que hubieren de intervenir en la totalización, por intermedio de la respectiva oficina de coordinación, un ejemplar de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes a su recepción. De tratarse de prestaciones de invalidez, remitirá, junto con el ejemplar de la solicitud, un dictamen de médico autorizado por la Institución de Trámite sobre las causas, grado y estimación de las posibilidades de recuperación del estado de incapacidad del interesado.

Artículo 28. La fecha de presentación de la solicitud en la Institución de Trámite se considerará como la fecha de presentación a las demás instituciones y el envío a estas de los ejemplares de la solicitud, suplirá la remisión de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 29. A más tardar dentro de los sesenta días de recibido el correspondiente ejemplar de la solicitud, las instituciones de los países miembros que concurrieron a la totalización, intercambiarán entre sí, por intermedio de las respectivas oficinas de coordinación y en el formulario destinado al efecto, la información relativa a los periodos de seguro, periodos asimilados y periodos de seguro voluntario que tuviere acreditados el asegurado en la respectiva institución.

Artículo 30. Recibidas las informaciones a que se refiere el artículo anterior, cada una de las instituciones procederá al cálculo determinado en el artículo 14 del Instrumento y dictará la resolución correspondiente, copia de la cual se remitirá a la Institución de Trámite para su notificación a los interesados.

En la propia resolución se fijará el importe de la pensión parcial que corresponda conceder a la respectiva institución, caso de haber lugar al derecho según su legislación.

De tratarse de pensiones de sobrevivientes, la resolución contendrá el nombre y la cuota de cada uno de ellos.

Artículo 31. La Institución de Trámite comunicará a las demás la fecha en que se hizo la notificación a los interesados y a partir de esta se contarán los plazos para la interposición de los recursos que establezca cada una de las legislaciones de los países que concurren al otorgamiento de las pensiones.

Artículo 32. En caso de disconformidad con la decisión adoptada por algunas de las instituciones, los interesados podrán presentar sus recursos ante la Institución de Trámite, la cual los enviará con la respectiva fe de presentación, a la institución que hubiere dictado la resolución recurrida, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer sus recursos directamente ante la autoridad administrativa o judicial que proceda.

Artículo 33. La interposición de un recurso de la resolución de cualquiera de los países concurrentes a la totalización, dejará en suspenso la ejecución de las demás, hasta cuando dicho recurso fuere resuelto de manera definitiva, a menos que los interesados optaren por una de las alternativas señaladas en el artículo 37, literales b) y c).

Artículo 34. Las instituciones de cada país miembro aplicarán las normas de su respectiva legislación, para determinar el salario sobre el cual deban calcular la parte de la pensión que les correspon-

de, en virtud de la totalización de periodos señalado en el artículo 7° del Instrumento.

Artículo 35. A la parte de la pensión que resultare según el artículo anterior se aumentarán los suplementos que según la misma legislación se concedan por miembros de familia a cargo del asegurado o cualquier otro acrecimiento de la pensión, en proporción al importe de dicha parte de la pensión.

Artículo 36. Los sobrevivientes de un asegurado cuyo derecho proviniera de la totalización de los tiempos de seguro, percibirán, además de la parte de la pensión que resultare a cargo de cada uno de los países miembros que hubieren intervenido en la totalización, todas las demás prestaciones complementarias que les reconociere la respectiva legislación por causa de la muerte del causante, siempre que cumplieren los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 37. Cuando el derecho a las pensiones no hubiere sido alcanzado simultáneamente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Instrumento, los interesados podrán optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

a) Postergar el derecho a la pensión total hasta cuando se cumplan los requisitos del caso en el país o países donde no pudieran obtenerlo;

b) Acogerse al goce de las pensiones parciales de los países miembros en que si les es posible obtener el derecho, a pesar de la exclusión del país en que este no pudo ser alcanzado, sin perjuicio de pedir una nueva totalización cuando en el futuro llegaren a cumplir las condiciones exigidas por la institución o instituciones de este último país, y

c) Recibir las prestaciones sustitutivas que reconocieren las respectivas legislaciones a favor de quienes no alcanzaren el derecho a las prestaciones de que se trate, por deficiencia de requisitos.

En cualquiera de los casos anteriores, la opción se expresará ante el Instituto de Trámite y será irrevocable.

Artículo 38. Los máximos y mínimos de pensiones fijados en las legislaciones de los distintos países miembros que concurren a la totalización, serán aplicados por cada uno de estos a la fracción que le corresponde en la pensión total, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la parte proporcional de dichos máximos y mínimos, en la misma relación que hubiere entre dicha fracción y la pensión total.

Artículo 39. Cuando en alguno de los países que haya concurrido a la totalización para el otorgamiento de una pensión se decretare una revalorización de pensiones, se observarán las reglas siguientes:

a) Si la revalorización fuere en un porcentaje, este se aplicará a la pensión parcial que corresponda al país de que se trate, y

b) Si la revalorización fuere en una cantidad fija, el aumento se determinará mediante un prorrateo igual al utilizado en el cálculo de la pensión inicial, en relación al periodo cumplido en la institución que concediere la revalorización.

Artículo 40. Si en cualquiera de los países miembros participantes en la totalización, el beneficiario o beneficiarios de las pensiones estuvieren percibiendo o llegaren a percibir una remuneración estable y periódica por el trabajo o a gozar de otras prestaciones en dinero de la seguridad social, el país miembro en que se efectúe tal percepción, notificará a los demás dicha circunstancia y cada uno aplicará al caso las normas nacionales que rijan en cuanto a la incompatibilidad, suspensión o reducción de la pensión, respecto de la parte debida por cada país miembro.

CAPITULO VIII

Subrogación de derechos

Artículo 41. Si alguna de las instituciones competentes que conceden una de las prestaciones previstas en el Instrumento, estuviere en el caso de obtener de un tercero responsable el reembolso del costo de dicha prestación o del valor efectivo de las mismas, podrá efectuar el respectivo reclamo y cobro contra el tercero responsable, mediante los buenos oficios de la institución del país donde dicha responsabilidad sea exigible, a cuyo efecto proveerá a esta última institución de los documentos y poderes que fueren necesarios de acuerdo a la legislación vigente en el país miembro a que esta pertenezca. Los gastos que ocasionen las gestiones serán de cuenta de la institución competente.

Artículo 42. En el caso de que las instituciones que hubieren concurrido a la totalización de periodos de seguro para el otorgamiento de una pensión, hubieren de recuperar alguna suma por efecto de la responsabilidad de un tercero, su valor se distribuirá entre las mencionadas instituciones, a prorrata de la parte que a cada una corresponda en el pago de la pensión.

CAPITULO IX

Pago de prestaciones, reembolsables y transferencias monetarias

Artículo 43. El pago de pensiones periódicas obtenidas en virtud de la totalización de periodos previsto en el Instrumento será efectuado por parte de la institución del país miembro en que el trabajador o sus deudos estuvieren domiciliados. Los créditos que dicha institución tuviere contra los demás que concurren al pago de dichas pensiones se liquidarán y compensarán anualmente entre cada una de ellas y los saldos a favor serán pagados de inmediato a la institución que resultare acreedora.

Artículo 44. Las remesas se harán en la moneda oficial del país miembro al que pertenezca la institución acreedora o en una divisa de convertibilidad general en los países miembros, si así lo permite la respectiva legislación.

Artículo 45. El valor de las prestaciones en dinero por enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo será reembolsado por la institución competente a la institución que las hubiere suministrado, por su valor efectivo, dentro de los treinta días de recibida la planilla que esta última deberá presentar a la primera. El valor de las prestaciones en especie y en servicio será liquidado anualmente sobre la base de las planillas que en cada caso deberán ser presentados a las instituciones competentes por las que hubieren suministrado dichas prestaciones. La diferencia que resultare a favor de alguna de las dos instituciones por sus cuentas recíprocas dentro de un ejercicio anual, será pagado a la institución acreedora al finalizar dicho ejercicio.

En uno y otro caso los reembolsos se harán en la moneda de la institución acreedora.

Artículo 46. Las instituciones de los países miembros podrán acordar entre sí otras modalidades de reembolso, en especial mediante sistemas de compensación periódica, en cuyo caso dichos acuerdos prevalecerán sobre lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO X

De la Secretaría Ejecutiva Permanente

Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva Permanente es el órgano ejecutivo del Comité Administrador y estará a cargo del secretario ejecutivo de la Comisión Andina de Seguridad Social.

La Secretaría Ejecutiva se financiará de conformidad con el acuerdo que al respecto adopte la Conferencia de Ministros de Trabajo del Grupo Andino.

Artículo 48. La sede de la Secretaría Ejecutiva es la ciudad de Lima.

Artículo 49. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son las fijadas en el reglamento interno del Comité Administrador y las demás señaladas en el presente reglamento.

Artículo 50. El secretario ejecutivo tendrá la facultad de contratar el personal técnico y administrativo que fuere necesario.

Artículo 51. El secretario ejecutivo deberá presentar un informe de labores y del estado económico de la oficina a su cargo, al Comité Administrador en la reunión ordinaria de este organismo del mes de diciembre de cada año.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 52. Los buenos oficios que se presten entre sí las instituciones de los países miembros, según lo preceptuado en el artículo 22 del Instrumento, serán gratuitos. Habrá lugar al reembolso

cuando la institución que preste sus buenos oficios haya tenido que efectuar pagos a terceros en razón de los mismos.

Artículo 53. Si en la ejecución para el cobro de cotizaciones a que se refiere el artículo 25 del Instrumento se ocasionaren gastos, estos serán de cuenta de la institución a cuyo favor se hubiere ejercitado el procedimiento de cobro y serán pagados mediante deducción de la cantidad recaudada, según liquidación documentada, que presentará la institución que hubiere propuesto la ejecución. De no haber recaudación o si esta se retardare por más de seis meses, esta última institución remitirá la liquidación de los gastos efectuados hasta el momento, lo mismo que será atendido por la otra institución dentro de los treinta días subsiguientes al recibo de la mencionada liquidación. Estos pagos se harán en la forma prevista en el artículo 44.

Artículo 54. La exención de los trámites de legalización de los documentos necesarios para la aplicación del convenio, se aplicará exclusivamente a los originados oficialmente en las instituciones de seguridad social en los países miembros y a los que fueren presentados por los interesados ante una de esas instituciones, siempre que en uno u otro caso sean enviados en la correspondencia oficial de la institución remitente de los documentos.

Artículo 55. Los acuerdos que celebraren entre sí los países miembros para la mejor aplicación del Instrumento se deberán poner en conocimiento del Comité Administrador dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que entren en vigencia en todos los países miembros que los hubieren suscrito. Para el efecto estos enviarán un ejemplar auténtico de dichos acuerdos a la Secretaría Ejecutiva.

Disposición transitoria

Artículo 56. El Comité Administrador establecerá un sistema para la determinación en la subregión de los costos médicos unitarios de los actos indicados en el artículo 13 de este reglamento".

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Laura Ochoa de Ardila.

Prevenición del contrabando. Abastecimiento interno de azúcar

DECRETO NUMERO 54 DE 1981
(enero 15)

por el cual se dictan medidas para prevenir el contrabando y lograr un adecuado abastecimiento interno de azúcar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y de las especiales que le confieren la Ley 7ª. de 1943, los Decretos 3092 de 1966 (Ley 48 de 1968) y 133 de 1976, y el Estatuto Penal Aduanero,

DECRETA:

CAPITULO I

Cuotas de abastecimiento

Artículo 1º. El Ministerio de Agricultura establecerá las cuotas de producción de azúcar que los ingenios están obligados a vender al Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, con el objeto de

contribuir al adecuado abastecimiento y regulación del mercado interno cuando a juicio del ministerio se justifique tal medida.

Artículo 2º. El Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, con las cantidades de azúcar que le vendan los ingenios, deberá atender preferentemente aquellos sectores del país en los cuales se presenten dificultades de abastecimiento, bien por razones de su localización o por factores anormales que incidan en el mercado regional.

Artículo 3º. Dentro de las cuotas de abastecimiento de que trata el artículo 1º. se incluirá un porcentaje de la producción que los ingenios entregan a los cañicultores o a terceros en virtud de contratos en los cuales se pactan pagos en especie.

Los ingenios están obligados a retener y entregar al IDEMA las cuotas de azúcar que les correspondan a los cañicultores y terceros, por la parte de producción que reciban en pago.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura abrirá un libro en el cual registrarán todos los contratos celebrados o que se celebren por los ingenios con las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, filiales, etc., que reciban pagos en especie o en dinero de los ingenios, registrando el nombre del predio, de la sociedad, de la persona natural, la filial, etc., tipo de contrato, área dedicada a caña de azúcar, para proveer el ingenio, forma, término y modalidad de pago, precio de las cañas por tonelada, plazo del contrato, prórroga de este.

Artículo 5º. Los ingenios azucareros procederán dentro del término de quince días contados a partir de la vigencia del presente decreto, a remitir al Ministerio de Agricultura un informe mensual sobre los volúmenes de producción de azúcar, las existencias en bodegas o en tránsito, las ventas, los pagos en especie realizados en el curso del mes anterior, indicando cuando menos, los nombres de las personas naturales o jurídicas a las cuales se les hubiere vendido o entregado azúcar, los lugares de destino, los nombres de las empresas de transporte o de los propietarios de vehículos en los cuales se traslada el producto, la destinación probable del mismo y cualquier otro dato que permita establecer su utilización final.

Igual obligación tendrán los distribuidores mayoristas, los exportadores, las personas naturales o jurídicas que reciban azúcar como pago en especie en virtud de los contratos celebrados con los ingenios y las fábricas o empresas que adquieran este producto como insumo importante para su producción industrial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura elaborará los formularios que deben utilizar las entidades o personas para suministrar la información de que trata el presente decreto.

Artículo 6º. El Ministerio de Agricultura como las demás autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, podrá adelantar las investigaciones, imponer las sanciones y realizar u ordenar los decomisos a que den lugar las infracciones al presente decreto por razón de acaparamiento o indebida retención del azúcar, de acuerdo con los procedimientos y en los términos de las facultades que le otorga la ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueden dar lugar dichos actos en virtud de competencias otorgadas a otros organismos administrativos o jurisdiccionales.

CAPITULO II

De las exportaciones

Artículo 7º. Las exportaciones de azúcar de producción nacional únicamente podrán realizarse por los ingenios productores y los exportadores debidamente registrados ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 8º. Únicamente podrán exportarse los volúmenes de azúcar que no se hayan destinado por el Ministerio de Agricultura al abastecimiento nacional.

Los exportadores están obligados a incluir en las exportaciones de azúcar un porcentaje procedente de quienes reciban pago en especie de los ingenios, equivalente a la proporción que les correspondía después de deducida la cantidad con que deben contribuir al abastecimiento nacional.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, IN-COMEX, coordinará la aprobación de las licencias de exportación a las exigencias previstas en el presente artículo.

Artículo 9°. La exportación de azúcar solo podrá realizarse por el Puerto de Buenaventura o por aquellos otros que en el futuro autorice el gobierno nacional.

Artículo 10. Solo podrá importarse azúcar de caña cruda en estado sólido a granel, en bruto, con 85% a 97.5% de sacarosa, con una polarización máxima de 97.5 grados y en cuya elaboración no se hayan utilizado elementos de blanqueo. El azúcar en tales condiciones se presenta como un producto de color carmelita con grano grueso recubierto por una película de melaza.

CAPITULO III

Del almacenamiento y transporte

Artículo 11. Los cargamentos de azúcar con destino a la exportación solo podrán almacenarse en bodegas oficiales. Al presentarse el manifiesto de exportación, la Aduana tomará muestras del cargamento para practicar un examen mercológico a fin de establecer si el producto reúne las características de azúcar para exportación. Solo cuando el dictamen que al efecto produzca la Aduana fuere favorable, podrá autorizarse el embarque.

Artículo 12. El transporte de azúcar con destino a la exportación solo podrá realizarse por las empresas de servicios públicos que tengan constituida fianza para transportar este producto y que estén debidamente inscritas ante la Dirección General de Aduanas. Igualmente podrá realizarse por vehículos particulares, cuando los dueños de estos también lo sean del cargamento y estén inscritos ante la Dirección General de Aduanas. Los ingenios que tengan medios de transporte deberán inscribirlos ante la misma Dirección General de Aduanas.

Artículo 13. Todo cargamento de azúcar con destino a la exportación debe estar amparado por una guía de tránsito expedida de acuerdo con los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 14. La distribución, mercadeo y transporte del azúcar en las zonas costaneras y fronterizas será supervisada por los alcaldes municipales. Tales funcionarios además, están autorizados para vigilar y controlar el mercadeo y venta del azúcar en las áreas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. En las zonas territoriales, fronterizas o costaneras que determine la Dirección General de Aduanas, las planillas o guías de movilización de azúcar deberán ser visadas o selladas por los funcionarios de aduana o los comandos de policía de los lugares o retenes por donde se transporte el producto.

Artículo 16. Queda prohibido el transporte de azúcar en el territorio nacional por medio de cabotaje marítimo, o transporte aéreo. El abastecimiento de los sectores que sea indispensable realizar por vía acuática o aérea, se hará en naves o aeronaves oficiales o privadas bajo la vigilancia del Resguardo Nacional de Aduanas, la Armada Nacional y/o la Policía Nacional.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 17. Los armadores, agentes marítimos, capitanes de naves, tripulantes y cualquier persona que, en una u otra forma, infrinjan lo dispuesto en el presente decreto, incurrirán, entre otras sanciones en las siguientes, que serán impuestas privativamente por la Dirección General Marítima y Portuaria, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Cancelación o suspensión del tráfico concedido al armador, hasta por un año.

b) Cancelación o suspensión de la patente de navegación de la nave, hasta por un año.

c) Cancelación o suspensión de las licencias de navegación de los capitanes o tripulantes, hasta por dos años.

d) Cancelación o suspensión de la licencia de agente marítimo, hasta por un año.

e) Prohibición permanente o temporal para ejercer el comercio en cualquier actividad marítima, hasta por tres años.

f) Multas sucesivas a favor del Tesoro Nacional, en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) moneda corriente, convertibles en arresto en la proporción legal.

Artículo 18. Por denuncia del hecho o de manera oficiosa, la Dirección General Marítima o Portuaria conocerá y podrá imponer las sanciones del caso en el evento de que se incurra en la violación de las prohibiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 19. El Instituto Nacional del Transporte, de oficio o a solicitud del Ministerio de Agricultura o de cualquier otra autoridad, aplicará las sanciones pertinentes conforme a la ley, a los transportadores que infrinjan las disposiciones del presente decreto.

Artículo 20. Ningún tripulante nacional o extranjero podrá embarcar azúcar en puerto colombiano para su consumo.

El azúcar que forme parte de las provisiones de una nave, solo se podrá embarcar a pedido del capitán de esta o por intermedio de un agente marítimo, en cantidades que no excedan de dos kilos por tripulante.

Artículo 21. La Dirección General de Aduanas coordinará con la Policía Nacional y otros organismos de control y seguridad, la instalación y operación de retenes y patrullas que hagan más eficaz el cumplimiento de las normas del presente decreto.

Artículo 22. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente decreto dará lugar al decomiso del producto por las autoridades aduaneras o policivas, las cuales pondrán los cargamentos a órdenes del IDEMA dentro de las 24 horas siguientes, para su distribución al público.

Si existiere presunción de contrabando, del hecho se dará traslado a las autoridades aduaneras para los fines a que haya lugar y se les hará entrega de los vehículos empleados.

El IDEMA pagará el precio del azúcar a quien acredite la propiedad, después de deducir un 10% por concepto de gastos de comercialización, salvo los casos en que se configure la presunción de contrabando, en los cuales se aplicarán las normas del Estatuto Penal Aduanero.

Artículo 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia, **Felipe Andrade Manrique**. El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra**. El ministro de Defensa Nacional, **Luis Carlos Camacho Leiva**. El ministro de Agricultura, **Gustavo Dájer Chadid**. El ministro de Desarrollo Económico, **Andrés Restrepo Londoño**. El ministro de Obras Públicas y Transporte, **Enrique Vargas Ramírez**. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, **Manuel Guillermo Silva González**.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1981 (enero 14)

por la cual se reglamenta la forma de compra de oro por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. El precio de compra de oro en polvo, en barras o amonedado, por parte del Banco de la República en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Pasto, Quibdó, Buenaventura y Popayán, será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich en el día anterior a la compra interna del metal.

Artículo 2°. El precio de compra de oro en polvo, en barras o amonedado, por parte del Banco de la República en lugares distintos de los mencionados en el artículo anterior, será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal.

Parágrafo. Sin perjuicio de la forma determinada en el presente artículo para la compra de oro por parte del Banco de la República, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra con base en la última cotización.

Artículo 3°. Esta resolución deroga la Resolución 19 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1981 (enero 28)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª, de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta el 31 de marzo de 1981, los préstamos otorgados por los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 38 de 1980 y normas concordantes.

Artículo 2°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1981 (enero 28)

por la cual se dictan medidas sobre certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 30 de enero de 1981, los certificados de cambio que dentro del término de su vencimiento no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República, serán adquiridos por esta entidad a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2°. Esta resolución deroga el artículo 4°, de la Resolución 38 de 1978 y rige desde el 30 de enero de 1981.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
32	15 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 66.410.480,35 moneda corriente, según certificado de disponibilidad expedido por la Contraloría General de la República.
34	15 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 1.445.648.085,71 moneda corriente, según certificados de disponibilidad expedidos por la Contraloría General de la República.
36	15 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 425.809.161 moneda corriente, según certificado de disponibilidad expedido por la Contraloría General de la República.
37	15 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 235.612.118,73 moneda corriente, según certificados de disponibilidad expedidos por la Contraloría General de la República.
38	19 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 1.206.314.549,88 moneda corriente, según certificados de disponibilidad expedidos por la Contraloría General de la República.
39	19 Dic.	35.669 23 Dic. 80	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de \$ 192.840.667 moneda corriente, según certificados de disponibilidad expedidos por la Contraloría General de la República.
42	29 Dic.	35.671 29 Dic. 80	Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.
44	29 Dic.	35.680 15 Ene. 81	Señala el régimen para el traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales en el sector oficial.
46	29 Dic.	35.681 16 Ene. 81	Aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado, aprobado en Viena el 8 de abril de 1979 con el fin de promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en proceso de desarrollo. Esta organización promoverá igualmente el desarrollo industrial y la cooperación a niveles mundial, regional, nacional y sectorial.
Decreto autónomo			
3277	11 Dic.	35.668 22 Dic. 80	I—Determina que las corporaciones financieras deberán mantener inversiones de capital equivalentes al 60% de su patrimonio a partir del 1o. de diciembre de 1981, y del 80% a partir del 1o. de diciembre de 1982. II—Exceptúa del cumplimiento de esta obligación a las corporaciones financieras creadas por disposición legal, a la Financiera Popular y a la Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportación —COFIAGRO—. III—Dispone que la Junta Monetaria podrá autorizar inversiones sustitutivas a las inversiones de capital señaladas en el artículo 1o. de este decreto. IV—Establece que las corporaciones financieras podrán mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en títulos valores de alta liquidez y las faculta para adelantar negocios fiduciarios a través de secciones debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria y para otorgar crédito a empresas dedicadas a actividades de construcción de obras públicas y trabajos de arquitectura e ingeniería.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó					Tema	
	Número	Fecha					
Ministerio de Hacienda y Crédito Público							
Decretos							
3219	10.	Dic.	35.663	15	Dic.	80	Fija los plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta y ventas; para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1980 en la renta y para el pago de la liquidación privada en el impuesto sobre las ventas.
3271	9	Dic.	35.668	22	Dic.	80	Dispone que el porcentaje de retención cafetera será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 15% del café excelso que se proyecte exportar.
3272	9	Dic.	35.668	22	Dic.	80	Reduce al 13%, a partir del 9 de diciembre de 1980, el impuesto <i>ad-valorem</i> sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café a que se refiere el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967; dicho impuesto será del 12% a partir del 10. de septiembre de 1981.
3417	19	Dic.	35.678	13	Ene.	81	Establece las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1981.
3454	22	Dic.	35.684	21	Ene.	81	Fija en \$ 173.619.796.000 moneda legal, el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981.
3470	26	Dic.	35.681	16	Ene.	81	I—Faculta al Banco de la República para continuar recaudando el impuesto de timbre nacional del 1%, a que se refiere el numeral 34 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, por legalización de facturas consulares. II—Dispone que los administradores de aduana resolverán dentro de los treinta días siguientes las solicitudes de devolución del impuesto de timbre pagado y no causado por concepto de facturas consulares. III—Dispone la vigencia del presente decreto a partir del 10. de enero de 1981.
3471	26	Dic.	35.681	16	Ene.	81	Señala los requisitos para la entrega por parte de los administradores de aduana de las partes y piezas que se importen con destino a la industria ensambladora del país.
3528	26	Dic.	35.684	21	Ene.	81	Fija en \$ 73.408.100.000 moneda corriente, el presupuesto de ingresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1981.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social							
Decretos							
3269	9	Dic.	35.668	22	Dic.	80	Convoca, a partir del 12 de diciembre de 1980 al Consejo Nacional de Salarios.
3498	26	Dic.	35.682	19	Ene.	81	Crea la Comisión para la Seguridad Social como órgano de consulta del Ministerio de Trabajo, le señala sus funciones y determina la forma como quedará integrada.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
3186	10. Dic.	35.666	18 Dic.	80	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— y a la Corporación Nacional de Turismo para participar en la constitución de una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objeto social será el de administrar y promover el desarrollo de centros de convenciones y exposiciones de Colombia. Estos centros solamente podrán utilizarse para actividades relacionadas con la promoción del turismo, la cultura y la exportación de bienes o servicios.
3450	22 Dic.	35.674	7 Ene.	81	I—Prorroga la congelación de arrendamientos para los contratos de bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas distintos de los regulados por el Código de Comercio, cuando hayan sido celebrados antes del 10. de enero de 1981. II—Determina que al vencimiento del plazo pactado en tales contratos el canon mensual correspondiente se reajustará en un 10%.
3464	26 Dic.	35.682	19 Ene.	81	Adopta, con carácter obligatorio, el Sistema Internacional de Unidad (SI) en materia de metrología y le señala funciones en este campo al Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Departamento Administrativo del Servicio Civil					
Decreto					
3266	5 Dic.	35.668	22 Dic.	80	Reforma el artículo 66 del Decreto 1927 de 1975 en el sentido de autorizar dentro de la vigencia fiscal a las intendencias y comisarías, para abrir créditos y efectuar traslados presupuestales hasta el 31 de diciembre de 1980.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
57	3 Dic.	()	()		Modifica el literal a) del artículo 1 de la Resolución 20 de 1980, al disponer que a partir del 3 de diciembre de 1980, el límite de activos totales señalado en este literal se reajustará anual y acumulativamente por el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Ley 20 de 1979.
58	3 Dic.	()	()		I—Autoriza a las corporaciones financieras para recurrir a los recursos de crédito de fomento del Banco de la República para financiar operaciones de mediano y largo plazo. A este régimen no se podrán acoger las operaciones con cargo al Fondo de Promoción de Exportaciones y las que efectúen las corporaciones dedicadas al fomento agropecuario. II—Dicta medidas sobre el valor de los redescuentos de las corporaciones en el Banco de la República y en los fondos que este administra y exceptúa del límite señalado en el artículo 20. de la presente norma los redescuentos efectuados con cargo al cupo de crédito extraordinario señalado en el artículo 10. de la Resolución 44 de 1980.
59	3 Dic.	()	()		I—Determina que los bancos y corporaciones financieras podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera sin sujeción al límite establecido en el artículo 40. de la Resolución 33 de 1976 para garantizar préstamos externos contratados en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10. de la Resolución 29 de 1976. II—Exime del límite fijado en el artículo 20. de la Resolución 33 de 1976 las garantías otorgadas por los establecimientos bancarios para lo previsto en la Resolución 45 de 1980. III—Deroga el artículo 50. de la Resolución 33 de 1976.

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgo		Tema
	Número	Fecha	
60	3	Dic. () ()	Modifica el artículo 2 de la Resolución 16 de 1980 por el cual se establecieron las condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con algunos productos, al señalar una cuantía máxima de redescuento del 40% de su valor de descuento; al fijar en 23% anual la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones correspondientes; y al disponer que la tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas operaciones no podrá exceder de cinco puntos a la tasa de redescuento señalada del 23%.
61	5	Dic. () ()	Fija en US\$ 181,95 el precio mínimo de reintegro cafetero para exportaciones efectuadas con base en contratos registrados a partir del 10 de diciembre de 1980.
62	22	Dic. () ()	Fija en \$ 48 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.
63	22	Dic. () ()	I—Modifica los incisos 1 y 2 del artículo 3o. de la Resolución 42 de 1975 al disponer para el inciso 1 que la carta de crédito a que se refiere, será simplemente irrevocable y no documentaria e irrevocable y al adicionar el inciso 2 en el sentido de que el aval anotado será otorgado además por un gobierno extranjero directamente o a través de una de sus entidades que se encuentren debidamente autorizadas. II—Suprime el parágrafo del artículo 3o. de la Resolución 42 de 1975 y dicta otras medidas sobre garantías otorgadas por los establecimientos bancarios para efectos de la Resolución 45 de 1980 de la Junta Monetaria.
64	22	Dic. () ()	I—Fija en \$ 30.600 millones el monto para el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario correspondiente al año de 1981 y señala la distribución de los plazos. II—Determina que la financiación máxima por prestatario, que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del primer semestre de 1981 para cultivos de ciclo semi-anual, no podrá exceder de la cuantía requerida para el cultivo de cien hectáreas. Para el cultivo de algodón, maíz y sorgo podrán financiarse hasta ciento cincuenta hectáreas.
65	22	Dic. () ()	Fija en \$ 1.000 millones el monto de una nueva emisión de bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial y les señala sus características.